

Saludo y RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN Proceso Restitución de Inmueble arrendado No.2022-386 DE WILLIAM FREDY DONCEL UREÑA...

Luz Helena Castrillon <l.castrillon@asesoriasassi.com>

Jue 7/09/2023 14:16

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fernando.jaramillo.vargas@hotmail.com <fernando.jaramillo.vargas@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (353 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO No. 2022-386 - ACUMULACIÓN DE PROCESOS.pdf;

Buenas tardes Sr. Juez

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-386
DE: WILLIAM FREDY DONCEL UREÑA
CONTRA: MARÍA INES BARRERO CONTRERAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN

LUZ HELENA CASTRILLÓN CALVO en calidad de apoderada de la parte demandada me permito radicar lo señalado en el asunto en **PDF**.

Del señor Juez,

LUZ HELENA CASTRILLON CALVO
APODERADA DEMANDADA
C.C. No. 52903995
T.P. No. 155-354 CSJ
CALLE 17 No. 4-68 OFICINA 809
CEL.: 3108585752
lcastrillon@asesoriasassi.com



Señor
JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
No. 2022-386
DE: WILLIAM FREDY DONCEL UREÑA
CONTRA: MARIA INES BARRERO CONTRERAS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 – NIEGA SOLICITUD DE
SUSPENSIÓN DE PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN.**

LUZ HELENA CASTRILLON CALVO mayor de edad, domiciliada y residente de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.903.995 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 155.354 del C.S.J. actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA INES BARRERO CONTRERAS**, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.102.672 de Villa Pinzón, en calidad de **DEMANDADA Y POSEEDORA** del predio objeto del presente proceso me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN** dentro del término legal así:

PETICIÓN

Respetuosamente, solicito señor Juez, se sirva **REPONER** el auto **DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN** y en su lugar, **SE SIRVA ordenar la SUSPENSIÓN DEL MISMO** bajo los argumentos que aquí se señalan. En caso de mantener el auto proceda a otorgar **EL RECURSO DE APELACIÓN** para ser resuelto por el Superior.

SUSTENTACIÓN

PRIMERO: Por medio de memorial radicado al correo institucional de su Despacho el 3 de agosto de 2023, la suscrita puso en su conocimiento la existencia de otro proceso radicado otro - **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO donde concurren las mismas partes y el mismo inmueble objeto de este proceso.**

Se puso de conocimiento a su Despacho y se reitera que:

El Proceso radicado el 24 de mayo de 2023 correspondiéndole por reparto el Juzgado 46 Civil del Circuito y el No. 2023-263 en el cual fue emitido auto el 30 de mayo de 2023 donde **RECHAZA DE PLANO DE LA DEMANDA POR COMPETENCIA** y remisión del proceso a la oficina judicial para ser repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Celular: 3108585752
Email: l.castrillon@asesoriasassi.com
www.asesoriasassi.com

En nuevo reparto le correspondió el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá y el No. 2013-816 donde por actuación del 15 de junio de 2023 se señaló: "PROCESOS REMITIDO A AL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. CSJBTA23-41 DEL 26 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ"

A la fecha el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá no ha avocado conocimiento del proceso para dar trámite al mismo.

Con lo anterior, se evidencia la necesidad de SUSPENDER EL PROCESO conforme lo señalado en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso No. 1 que señalan:

"Artículo 161 del CGP: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez." (Cursivas, subrayado y negrilla fuera de texto.

"Artículo 162 CGP Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal."

Lo anterior, a fin de que una vez el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá avoque conocimiento y se proceda a solicitar la ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS como lo señala el artículo 148 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO que señala:

"Artículo 148 CGP: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la



acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

...

SEGUNDO: La solicitud aquí realizada, contrario a lo señalado en auto del 1 de septiembre de 2023 si tiene que ver porque afecta la integridad del bien y de las partes y que la sentencia que allí se pueda proferir dará un fallo contra el mismo inmueble y partes del proceso.

El artículo 161 CGP señala en un numeral 1 señala:

Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Efectivamente en estos dos procesos Pertenencia – Restitución versa sobre cuestiones del mismo inmueble y partes.

Es de reiterar que la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PROCESO se presenta debido a la necesidad de que los dos (2) procesos, el de conocimiento de su Despacho y el que debe avocar conocimiento el Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá, **se ACUMULEN** y sea en dicha acumulación donde se cumpliría con principios procesales como la economía procesal y la seguridad jurídica al evitarse fallos contradictorios **pues un mismo juez se va a pronunciar en una misma sentencia respecto a todos los procesos acumulados.**

Esta solicitud se eleva en esta instancia, teniendo en cuenta que a no se ha podido obtener respuesta del Juzgado 59 civil Municipal de Bogotá para que avoque conocimiento.

Con memorial del 3 de agosto de 2023 se probó la existencia de los procesos y requisitos para que se de una acumulación así:

1. Copia de Acta Individual de reparto del 24 de mayo de 2023 – Juzgado 46 civil del Circuito de Bogotá.
2. Auto del 30 de mayo de 2023 del Juzgado 46 civil del Circuito de Bogotá.
3. Copia de consulta de procesos de la página de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co con estado del proceso del Juzgado 40 civil Municipal de Bogotá No. 2023-816 donde remite proceso al Juzgado 59 Civil Municipal de Bogotá.

Bajo el principio de a economía procesal y la seguridad jurídica se deben dar las garantías para que estos dos procesos sean acumulados y se obtenga un fallo que no afecte los bienes jurídicos de las partes, el continuar con este



proceso, sin tener en cuenta el proceso de pertenencia deja sin garantías a las partes de obtener una debida administración de justicia.

Por lo tanto solicito:

Respetuosamente, solicito señor Juez, se sirva **REPONER** el auto **DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO PARA EFECTOS DE ACUMULACIÓN** y en su lugar, **SE SIRVA ordenar la SUPENSIÓN DEL MISMO** bajo los argumentos que aquí se señalan. En caso de mantener el auto proceda a otorgar **EL RECURSO DE APELACIÓN** para ser resuelto por el Superior.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ HELENA CASTRILLON CALVO

C. C. No 52.903.995 de Bogotá.

T.P. 155.354 del C.S.J.

Correo electrónico de notificaciones: l.castrillon@asesoriasassi.com